Trelew, 15 de agosto de 2023.-

VISTO:

Estos autos caratulados: “G., R. C. c/ A. S.A. s/ Cobro de Haberes e Indemnización de Ley” (Expte. N° 447- Año 2023 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada mediante el escrito ID 1119320 (17/06/2023, fs. 168/169 vta.) contra los honorarios regulados el 14/06/2023 (fs. 166), concedido en relación el 23/06/2023 (fs. 170).-

Y CONSIDERANDO:

I.- --Mediante la resolución del 14/06/2023 (fs. 166) la Jueza de primera instancia reguló los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. D. M. M. Z., por sus actuaciones profesionales en las etapas de ejecución de sentencia, en la suma de $ 817.026,30, con más el IVA si correspondiese.-

A tal fin, la Magistrada consideró los embargos decretados el 09/11/2022, el 10/05/2023 y el 18/05/2023, la liquidación aprobada el 04/05/2022 por la suma de $ 10.807.226,22, la extensión, complejidad de la labor desarrollada cumplidas, el monto de ejecución, que no fueron opuestas excepciones, el resultado alcanzado, las pautas fijadas por esta Cámara, SALA A, en la SIL N° 03/2016 (03/02/2016), esto es, al ganador el 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56%; sobre monto ejecutado (conf. arts. 5, 6, 7, 8, 9, 19 y 39 de la Ley XIII N° 4).-

II.- Contra dicha resolución se alzó la parte demandada mediante el escrito ID 1119320 (17/06/2023, fs. 168/169 vta.). Argumentó en su apelación, luego de referirse a los antecedentes de la causa y a las presentaciones efectuadas en el expediente, que recién luego de aprobarse la liquidación el 04/05/2023 se podía dar inicio a la ejecución de sentencia, ello con fundamento en lo prescripto por el art. 69 de la Ley XIV N° 1 y el art. 508 del CPCC.-

Agregó que tampoco se cumplió con el embargo ejecutorio, condición *sine qua non* en el trámite de ejecución de sentencia. Que el embargo dispuesto el 09/11/2022, indicado el 14/06/2023, es de carácter preventivo y es respecto del que se dispuso su ampliación el 10/05/2023 y el 18/05/2023.

Expuso que, una vez aprobada la liquidación el 04/05/2023, transfirió a la cuenta judicial la suma de $ 8.984.676,91, con lo que, sumado al importe ya depositado ($ 1.822.549,31),

completó el total del capital reconocido a favor del actor determinado el 23/05/2023 y que el saldo por honorarios a favor de su letrado de $ 2.971.036,16 se transfirió el mismo día.-

Concluyó que, aprobada la liquidación del monto del proceso, accesorios y costas, no se promovió su ejecución, principiando por la traba de un embargo ejecutorio y que, en consecuencia, la regulación de honorarios del 14/06/2023 no tiene como causa fuente una ejecución de sentencia, toda vez que dicho trámite no tuvo cabida en autos.-

Finalmente, dejó planteado el caso federal (conf. art.14 de la Ley 48).-

III.- Pasando a resolver, del análisis de las constancias de la causa, surge que por Sentencia Definitiva N° 203/2022 (25/10/2022, fs. 98/102 vta.) la Jueza de grado hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. R. C. G. contra A. S.A. por el cobro de haberes, condenando a la demandada a abonar al actor, en el plazo de 10 días de consentida o ejecutoriada la sentencia, la suma de $ 1.322.549,31, con más los intereses calculados en la forma establecida en los considerandos respectivos conforme el art. 275 de la LCT y la capitalización allí dispuesta. Además, impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios del letrado apoderado del actor, Dr. D. M. M. Z., en el 16% del monto de condena con más el 40% por mandato; resolución que fue confirmada por este Tribunal mediante la Sentencia Definitiva Laboral N° 07/2023 (22/02/2023, fs. 122/129 vta.).-

El 09/11/2022 (fs. 111), conforme a lo peticionado por el actor mediante escrito ID 871225 (02/11/2022), decretó embargo sobre todas las cuentas a la vista y no a la vista que posea la accionada en el Banco Galicia S.A., hasta cubrir la suma de $1.322.549,31, con más la suma de $500.000,00 que se presupuestaron provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.-

Mediante los escritos ID 1014314 (27/03/2023, fs. 135/136 vta.) e ID 1014863 (28/03/2023, 137/138 vta.) la parte actora practicó liquidación por el capital de condena e intereses y por los honorarios regulados por S.D N° 203/2022 (25/10/2022, fs. 98/102 vta.), aprobada por resolución del 04/05/2023 (fs. 145 y vta.) en la suma de $ 13.778.262,38, comprensivos de capital e intereses ($ 10.807.226,22) y honorarios e intereses e IVA ($ 2.971.036,16) adeudados al Dr. M. Z.. Asimismo, intimó a la demandada para que abone, en el término de 05 días las sumas aprobadas, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el art. 70 de la Ley XIV Nº 1.-

El 10/05/2023 (fs. 147) y el 18/05/2023 (fs. 150) la Magistrada de primera instancia, considerando la liquidación aprobada el 04/05/2023, amplió el embargo decretado el 09/11/2022 en la suma de $ 11.955.713,07 y en la suma de $ 2.971.036,16, respectivamente.

Posteriormente, el 23/06/2023 (fs. 170) dejó sin efecto el embargo decretado el 09/11/2022 y su ampliación del 18/05/2023.-

Mediante el escrito ID 1092293 (29/05/2023, fs. 160) el Dr. D. M. M. Z. peticionó, en lo que aquí interesa, que se regulen sus honorarios por la labor profesional desarrollada en el marco del incidente de embargo preventivo *"Expte. N° 25/2023"* y por la etapa de ejecución de sentencia, pedido que fue reiterado por el letrado por escrito ID 1108130 (08/06/2023, fs. 164) y, en consecuencia, el 14/06/2023 (fs. 166) la Magistrada de primera instancia dictó la resolución recurrida.-

IV.- El art. 69 de la Ley XIV N° 1 al referirse a la ejecución de sentencia dicta que *"...Consentida o ejecutoriada la sentencia, el Juez o Tribunal que ha entendido en la controversia del trabajo, previa liquidación aprobada, ordenará su ejecución intimando el pago al deudor mediante despacho telegráfico o por cédula..."*. Ello así por cuanto, dicha *"intimación al pago"* configura -particularmente en este procedimiento- una citación de venta a los fines de la ejecución de la sentencia laboral (conf. esta Sala en S.I.L N° 75/2016,S.I.L N° 41/2017, S.I.L N° 44/2017, entre otras).-

En este contexto, y según resulta de las constancias de autos, la parte actora inició la ejecución de la sentencia correspondiente al no haber cumplido la obligada en tiempo oportuno con el pago del capital, intereses y honorarios regulados por S.D. N° 203/2022 (25/10/2022, fs. 98/102 vta.), confirmada por este Tribunal por S.D.L. N° 07/2023 (22/02/2023, fs. 122/129 vta.). Así, transcurrido el plazo de 10 días desde que se encontró firme la sentencia de primera instancia, sin que la demandada cumpliera, el letrado de la parte actora realizó actos indispensables para el comienzo de la ejecución y/o cumplimiento de la sentencia dictada a favor de su cliente, tales como practicar liquidación, solicitar embargo, entre otros, por lo que, contrario a lo que dice la recurrente, corresponde que se le regulen honorarios por las labores realizadas en dicha etapa.-

Sentado ello, cabe destacar que el art. 39 de la ley de aranceles dispone que: *"Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva. Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6, primera parte, con una reducción del 10%. Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%"*.-

Este artículo de la ley de aranceles resulta de aplicación a todos los procesos de ejecución; es decir, tanto a los juicios de ejecución de sentencia como a los juicios ejecutivos, sin que sea necesaria la existencia de una norma independiente que contemple a los primeros (conf. esta Sala S.I.L N° 44/2017).-

Como surge claramente del contenido del título tercero del Código Procesal Civil y Comercial, *"procesos de ejecución"* implica una denominación genérica que abarca entre sus especies la ejecución de sentencia, el juicio ejecutivo y los procesos especiales, por lo que en los procesos de ejecución de sentencia resulta aplicable a los fines regulatorios la división en etapas que contempla el art. 39 de la ley de arancel.-

Siguiendo la ley arancelaria para regular honorarios se toma en cuenta el monto del proceso (art. 5, inc. a), el que estará comprendido por el capital, intereses y demás accesorios, es decir, en este caso, por la suma de $ 13.778.262,38, conforme liquidación aprobada mediante el 04/05/2023 (fs. 145), que comprende el capital e intereses adeudado al actor y los honorarios e intereses adeudados a su abogado apoderado.-

Establecido el monto del proceso, sobre el mismo, se aplicarán los porcentuales dispuestos en el art. 6 de la ley de arancel, que para el letrado de la parte vencedora serán fijados entre el 11% (once por ciento) y el 20% (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5, porcentuales que podrán ser incrementados entre un 30% y 40% en los casos de mandato de conformidad por lo establecido por el art. 8 de la ley XIII N° 4.-

El citado artículo 5, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar los honorarios se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.-

Dicho ello, toda vez que no se llegó a cumplir con la primera etapa del trámite de ejecución de sentencia, dado que solamente la Magistrada decretó los embargos dispuestos el 10/05/2023 (fs. 147) y el 18/05/2023 (fs. 150), este último dejado sin efecto el 23/06/2023 (fs. 170), sin que se opusieran excepciones ni se dictara sentencia (Conf. art. 39, primer párrafo, de la Ley XIII N° 4), corresponderá reducir la regulación de honorarios efectuada por la Magistrada en la resolución del 14/06/2023 (fs. 166) en favor del letrado apoderado de la parte actora.-

Asimismo, se considera que el porcentaje en el que la Magistrada reguló los honorarios en la resolución recurrida, esto es, en el 16% (-30% por no haber opuesto excepciones) = 11,2%; dividido 2 a fin de tener el porcentual de la mitad del proceso de ejecución cumplido =5,6 %; con más 35% por plus procuratorio = 7,56%; sobre monto ejecutado, resulta elevado, atendiendo las labores realizadas, el monto del proceso y las etapas cumplidas.-

En este sentido, es criterio de esta Sala, regular honorarios al letrado ganador del juicio en el 14% del monto del proceso. Así, siguiendo lo dispuesto por el art. 39 de la ley de arancel, se reducirán los honorarios profesionales del letrado apoderado de la actora, teniendo en cuenta la mitad de la primera etapa de la ejecución de sentencia cumplida, en el 3,5% y dado que no se dedujeron excepciones debe reducirse en un 30%, lo que resulta en el 2,45%. Que a dicho porcentual deberá adicionarse el 40% por plus procuratorio, toda vez que el letrado de la parte actora actúa con poder conforme carta poder acompañada a fs. 3, obteniendo así el 3,43% del monto del proceso, por la mitad de la primera etapa de la ejecución de sentencia.-

Que en razón de ello, corresponde revocar parcialmente la resolución apelada (14/06/2023, fs. 166) y reducir el porcentaje de los honorarios regulados al letrado apoderado del actor, el Dr. D. M. M. Z., en la suma que resulte del 3,43% del monto de la ejecución, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 39 de la Ley XIII N° 4).-

V.- Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.-

En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:-

I.- REVOCAR parcialmente la resolución del 14/06/2023 (fs. 166), en cuanto a los honorarios regulados al Dr. D. M. M. Z. por la ejecución de sentencia, los que se reducen a la suma que resulte del 3,43% del monto de la ejecución, a la que deberá adicionarse el IVA pertinente, si correspondiere.-

II.- SIN costas en la Alzada y sin regular honorarios.-

III.- DEJAR constancia de que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia el restante vocal de Sala (artículo 274 del C.P.C.C y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario 3145 S.T.J.Ch.).-

IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.-

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

GUILLERMO NICOLÁS WALTER
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 042 DE 2023 - SIL.- CONSTE.-

N ETCHART
EFUERZO

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO